

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso, informándole que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, envió al correo del juzgado escrito solicitando seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 03 de febrero de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, tres de febrero de dos mil veintidós
Radicación No. 70001310300420200008700

La parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, vía correo electrónico al juzgado, mediante escrito adjunta la notificación personal de la demanda en la forma y términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 como mensaje de datos y suministra la información y evidencia de donde se obtuvo el correo electrónico Grupo empresarial Aro SAS, grupoemp.arosas@gmail.com y del señor Luis Quiroz Salgado, grupoemp.arosas@gmail.com, adjuntando las evidencias de donde se obtuvo los mismos, solicitando ordenar seguir adelante la ejecución.

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del GRUPO EMPRESARIAL ARO S.A.S. y el señor LUIS ALBERTO QUIROZ SALGADO, por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$317.580.667) más los intereses de plazo causados, a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito con plazo de 90 días, certificada por el Banco de la República o la tasa que lo sustituya, incrementada en 10.5 puntos, liquidados por trimestre anticipado y pagaderos en su equivalente mes vencido, a partir del 12 de julio de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

Por auto de fecha 14 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, el cual fue corregido el ordinal primero por auto de fecha 19 de enero de 2021, y por auto de fecha 23 de marzo de 2021, se corrigió por error aritmético el radicado del proceso; los demandados GRUPO EMPRESARIAL ARO S.A.S. y el señor LUIS ALBERTO QUIROZ SALGADO, fue notificado del mandamiento de pago aludido y sus correcciones el día 25 de abril y 25 de octubre de 2021 respectivamente, al correo electrónico grupoemp.arosas@gmail.com.

En las evidencias adjuntadas con la notificación del mandamiento de pago y sus correcciones, el despacho observo que el demandado GRUPO EMPRESARIAL ARO S.A.S., en la demanda y el Cámara de Comercio tiene registrado el correo electrónico grupoemp.arosas@gmail.com, para efecto de notificación, y para el señor LUIS ALBERTO QUIROZ SALGADO, la parte ejecutante consultó la base de datos de DATACRÉDITO EXPERIAN –Historia de Crédito del prenombrado, en la cual registró el correo electrónico grupoemp.arosas@gmail.com, con fecha de último reporte de agosto de 2021, el mismo al que se envió la notificación, en cumplimiento al decreto 806 de 2020.

El Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, dispuso:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)” (Negrillas para resaltar)

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es permitir la continuidad de los trámites procesales en los actuales momentos de pandemia, razón por la cual se hace imperativo su aplicación. En el presente asunto, la parte demandante realizó la notificación del auto que libró mandamiento de pago y sus correcciones a través de correo electrónico de los ejecutados, en el texto de la notificación consta el mensaje de datos enviado, adjuntándose copia de la demanda y sus anexos, así como del mandamiento de pago y sus correcciones, por lo tanto, la notificación realizada cumple con los requisitos de ley.

Teniendo en cuenta que los ejecutados, no propusieron excepciones, se procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del C.G.P., que regula lo concerniente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que al tenor dispone”

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

De conformidad con lo anterior, por ser procedente y no existir causal de nulidad que pueda afectar la actuación y satisfacer los presupuestos procesales se seguirá adelante con la ejecución, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra los ejecutados GRUPO EMPRESARIAL ARO S.A.S. y el señor LUIS ALBERTO QUIROZ SALGADO conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados conforme se dispone en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el remate de los bienes embargados, si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia las partes pueden presentar la liquidación del crédito. En la liquidación de intereses se procederá conforme a las normas vigentes.

QUINTO: Condénese en costas a los ejecutados, GRUPO EMPRESARIAL ARO S.A.S. y el señor LUIS ALBERTO QUIROZ SALGADO para tal efecto fíjese como agencia en derecho la suma de Nueve Millones Quinientos Veintisiete Mil Cuatrocientos Veinte Pesos (\$9.527.420.00). Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
Juez